

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000004 DE 2014

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA. SOLEDAD ATLANTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, Constitución Nacional, Ley 1333 de 2009, Ras 2000, Decreto 948 de 1995, Decreto 1713 del 2002, Decreto 4741 del 2005, Decreto 3930 del 2010, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N°00626 del 02 de Octubre del 2008, la C.R.A., actualizó el Plan de Manejo Ambiental a la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., con Nit N° 860.030.808-2, ubicada en la calle 18 N°35-280 en el municipio de Soledad-Atlántico, representada por el señor Jorge Monroy, establecido mediante Auto N°00600 de diciembre de 1997, para la actividad de fabricación y venta de productos químicos especializados y servicios para tratamiento de aguas y aceites.

Que la Resolución No. 0316 del 17 de mayo de 2011, se renueva un permiso de vertimientos líquidos a la empresa Nalco de Colombia Ltda., sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales por el termino de cinco años, otorgado por la Resolución 00416 de 2011.

Que esta Entidad a través del Auto N°0467 del 30 de noviembre de 2006, le requiere a la empresa Nalco de Colombia Ltda., la presentación de un informe sobre las sustancias químicas almacenadas y la presentación semestral del Informe de Cumplimiento Ambiental.

Con el objetivo de realizar el seguimiento ambiental a la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., y verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Corporación, se practicó visita de inspección técnica el día 5 abril del 2013, originándose el Concepto Técnico N°00419 del 29 de Mayo 2013, de la Gerencia de Gestión Ambiental en el que se establecen los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO

Las aguas residuales industriales generadas en la empresa Nalco de Colombia Ltda., son tratadas mediante un sistema de depuración fisicoquímico fundamentado en los procesos de coagulación, floculación, sedimentación y filtración, las aguas residuales domésticas se tratan bajo un sistema de depuración biológica, según lo indicado por el responsable de atender la visita. Ambos efluentes tratados son mezclados para finalmente ser descargados en un solo punto, sobre el Arroyo de los Mangos.

Los lodos generados en la planta de depuración de aguas residuales industriales son entregados a la empresa prestadora del servicio público de aseo municipal, dado que posterior a un análisis de laboratorio contratado por la empresa Nalco de Colombia Ltda., éstos no serían peligrosos, según lo afirmado por la empresa en la visita realizada. Sin embargo, no reposa evidencia documental en el expediente asociado con lo mencionado.

En el desarrollo de la actividad productiva, se almacenan en la planta ácidos, bases, solventes, entre otros. Además, en la visita se explicó que se realiza el transporte de los productos finales a nivel nacional a través de veinte rutas aproximadamente. No obstante, el plan de contingencias adoptado por la empresa en mención no ha sido aprobado por la Corporación según lo indicado en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, dado que su contenido no corresponde con los términos de referencia adoptados por la Corporación.

Con relación a la gestión de residuos peligrosos, se indicó que la empresa Nalco de Colombia Ltda., realiza el transporte de dichos desechos hasta las instalaciones del gestor de dichos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **0000004** DE 2014

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA. SOLEDAD ATLANTICO”

residuos, identificado como TECNIAMSA S.A., y el transporte de los envases vacíos asociados a la materia prima empleada en el proceso productivo, con el objeto de entregarlo a las empresas RECOTRAM (Barranquilla) y RETAMBORES (Soacha). Sin embargo, se desconocen los sitios empleados para la actividad de lavado de los mismos, de conformidad con el Literal G – Artículo 16 del Decreto 4741 de 2005.

Al verificar la información del plan de gestión integral de residuos peligrosos de la empresa Nalco de Colombia Ltda., no consideran a los cartuchos de tinta ni los tóners utilizados como residuos peligrosos, como lo establece el Artículo 3 – Decreto 4741 del 2005.

Al consultar la plataforma del Registro Único Ambiental, se observó que la empresa Nalco de Colombia Ltda., ha diligenciado los períodos 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

1. CUMPLIMIENTO.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	
Resolución 0416 del 7 de septiembre de 2001	- Presentación anual de la evaluación isocinética de las chimeneas. - Impermeabilización del pozo séptico y tanque semienterrado asociado a las aguas residuales industriales (20 d). - Caracterización anual de los vertimientos realizados para los siguientes parámetros: DBO ₅ , DQO, SST, grasas y aceites, pH, temperatura, fosfatos, cloruros, nitratos, sulfitos, NKT, zinc, acidez, hidrocarburos aromáticos, calcio, sílice y aluminio.- Realizar aforo del caudal	X		Observaciones Mediante los oficios radicados No. 2348 del 13 de noviembre de 2001, No. 6820 del 17 de diciembre de 2001, No. 024 del 7 de enero de 2003, No. 06156 del 30 de diciembre de 2003, se da respuesta a las exigencias.
Auto 0058 del 14 de febrero de 2002	- Presentación de disposición final de las cenizas.	X		Mediante el oficio radicado No.03872 del 25 de agosto de 2003, se da respuesta a la exigencia.
Auto 068 del 28 de febrero de 2003	- Presentación del funcionamiento técnico del calentador de aceite. - Presentación de un plan de cumplimiento relacionado con las incineraciones de residuos sólidos y líquidos.	X		Mediante los oficios No. 01616 del 4 de abril de 2003, No. 02274 del 13 de mayo de 2003, se da respuesta a las exigencias.
Auto 0245 del 23 de julio de 2003	- Presentación semestral de análisis ORSAT en el calentador de aceite. - Información sobre el análisis de aguas residuales. - Presentación caracterización, informe sobre producción mensual y disposición final de cenizas. - Presentación de informe sobre la cantidad y características de residuos sólidos y líquidos incinerados.	X		Mediante los oficios radicados No. 03744 del 10 de agosto de 2003, No.03872 del 25 de agosto de 2003, No. 06156 del 30 de diciembre de 2003, No. 07180 del 26 de diciembre de 2005, No. 03639 del 8 de junio de 2007, No. 02399 del 16 de abril de 2008, No. 04822 del 16 de junio de 2010, No. 010301 del 30 de noviembre de 2010, No 10801 del 30 de Noviembre de 2010, No. 11445 del 29 de diciembre de 2010, No. 10823 del 29 de noviembre de 2011, No. 09781 del 6 de noviembre de 2012, se ha dado cumplimiento a lo requerido.
Auto 0374 del 26 de septiembre de 2006	- Tomar las acciones pertinentes relacionadas con el retiro de residuos peligrosos. - Presentación de las caracterizaciones fisicoquímicas asociadas a los mismos.	X		No. 01813 del 27 de marzo de 2007
Auto 0467 del 30 de noviembre de 2006	- Presentación de un informe sobre las sustancias químicas almacenadas y la presentación semestral del Informe de Cumplimiento Ambiental.	X		Mediante el oficio radicado No. 10432 del 3 de diciembre de 2010, la empresa presentó el ICA asociado.
Auto 0824 del 26 de junio de 2008	- Presentación semestral de un informe donde se relacione el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.	-	-	Mediante oficio radicado No. 6319 de septiembre de 2008, la empresa Nalco de Colombia Ltda presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 0824 de junio de 2008. No se encontraron soportes de la resolución de dicha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **0000004** DE 2014

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA. SOLEDAD ATLANTICO”

			actuación.
Auto No. 0948 del 8 de agosto de 2008	- Conformación del Departamento de Gestión Ambiental	X	Mediante el oficio radicado No. 07142 del 21 de octubre de 2008, se da cumplimiento a lo exigido.
Resolución No. 0316 del 17 de mayo de 2011	- Caracterización semestral de las aguas residuales industriales. - Caracterización semestral de las aguas residuales domésticas. - Reporte semestral de la generación de residuos peligrosos	X	Mediante los oficio radicados No. 5163 del 26 de mayo de 2011, No. 11903 del 28 de diciembre de 2011, No. 05609 del 22 de junio de 2012, No. 09781 del 6 de noviembre de 2012,

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° No 0000004 DE 2014

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA
EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA. SOLEDAD ATLANTICO”**

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra la empresa Nalco de Colombia Ltda., Soledad – Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones establecidas por esta Entidad Ambiental relacionadas por el presunto incumplimiento del Auto 0467 del 30 de noviembre de 2006, al no presentar con periodicidad semestral los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **0000004** DE 2014

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA
 EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA. SOLEDAD ATLANTICO”**

por el presunto incumplimiento de la Resolución 0316 del 2011, atinente con la presentación de informes semestrales donde se reporte la generación de residuos peligrosos, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., con Nit 860.030.808-2, representada legalmente por el señor Jorge Monroy o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que forman los expedientes 2002-025; 2003-009, correspondiente a la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Publicar la parte dispositiva del presente proveído en los términos del artículo de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los

15 ENE. 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)